

ANEXO 013: Requerimientos Subcontratistas en base al Reglamento de la Ley 29230

Acorde a lo indicado en el artículo 34.5 del Reglamento de la Ley N°29230 la subcontratación para la ejecución de la Inversión tiene 2 restricciones para que una empresa pueda ser considerada como subcontrata del Proyecto

34.5 El Ejecutor mantiene responsabilidad solidaria con la Empresa Privada ante la Entidad Pública por la ejecución total de las Inversiones, que contemple el Convenio de Inversión, independientemente de la subcontratación específica que se realice. No se puede subcontratar la dirección del proyecto, ni las prestaciones esenciales del Convenio de Inversión, vinculadas a los aspectos que determinaron el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos del Ejecutor como parte del proceso de selección de la Empresa Privada. Para ser subcontratista se requiere contar con inscripción vigente y habilitado en el RNP y no debe estar inmerso en los impedimentos para participar como Empresa Privada en el proceso de selección, previstos en el presente Reglamento” (Énfasis añadido).

Requisitos

- 1. Contar con inscripción vigente y habilitado en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)**
- 2. No debe estar inmerso en los impedimentos (17 ítems) indicados en el artículo 87 del Reglamento de la Ley N°29230**

Artículo 87. Impedimentos

87.1 Están impedidas de participar en los procesos de selección, incluyendo la selección de la Entidad Privada Supervisora, las siguientes personas:

- 1. El presidente y los vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos; o,*
- 2. Durante el ejercicio del cargo, los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los titulares de los Gobiernos Regionales, los titulares de los Gobiernos Locales, los funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos, según la Ley especial de la materia, gerentes y trabajadores de las empresas del Estado a dedicación exclusiva, y respecto a la Entidad Pública a la que pertenecen, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo. En el caso de los directores de las empresas del Estado, el impedimento aplica, en la empresa a la que pertenecen, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo; o,*
- 3. En la Entidad a la que pertenecen, quienes por el cargo o la función que desempeñan tienen influencia, poder de decisión, o información privilegiada sobre el proceso de selección o conflictos de intereses, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo; o,*

4. El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los numerales precedentes, hasta doce (12) meses después que dichas personas han dejado el cargo respectivo; o,

5. Las personas jurídicas que tengan o hayan tenido una participación superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social por las personas señaladas en los numerales precedentes, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo proceso de selección; o,

6. Las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las personas señaladas en los numerales precedentes. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas; o,

7. Las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente en el ejercicio de sus derechos para participar en procesos de selección y para contratar con Entidades Públicas; o,

8. Las personas condenadas, en el país o el extranjero, mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, delitos cometidos en remates o procesos de selección, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países. El impedimento se extiende a las personas que, directamente o a través de sus representantes, hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritos ante alguna autoridad nacional o extranjera competente; o,

9. Las personas jurídicas cuyos representantes legales o personas vinculadas que i) hubiesen sido condenadas, en el país o el extranjero, mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, delitos cometidos en remates o procesos de selección, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países; o, ii) directamente o a través de sus representantes, hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritos ante alguna autoridad nacional o extranjera competente. Tratándose de Consorcios, el impedimento se extiende a los representantes legales o personas vinculadas a cualquiera de los integrantes del Consorcio; o,

10. Las personas naturales o jurídicas a través de las cuales, por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable se determine que son continuación, derivación, sucesión, o testafierro, de otra persona impedida o inhabilitada, o que de alguna manera esta posee su control efectivo, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir dicha restricción, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares; o,

11. En un mismo proceso de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico; o,

12. Las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles - REDERECEI, sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa, así como en el Registro de abogados sancionados por mala práctica profesional, en el Registro de funcionarios y servidores sancionados con destitución por el tiempo que establezca la Ley de la materia y en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado; o,

13. Las personas jurídicas nacionales o extranjeras que hubiesen efectuado aportes a organizaciones políticas durante un proceso electoral, por todo el período de gobierno representativo y dentro de la circunscripción en la cual la organización política beneficiada con el aporte ganó el proceso electoral que corresponda; o,

14. Las personas jurídicas cuyo patrimonio esté conformado totalmente por bonos emitidos por la República del Perú respecto de los cuales se haya producido la caducidad o prescripción para su cobro. Dichos títulos carecen de valor económico para efectos de la constitución del patrimonio, no pudiendo ser considerados como respaldo financiero en los procesos de selección previstos en el presente Reglamento. En caso el patrimonio neto de la persona jurídica este parcialmente conformado por los bonos antes mencionados, no le es aplicable este impedimento, sin embargo, para la acreditación del patrimonio neto en el proceso de selección, el comité especial solo considera el importe correspondiente a la porción del patrimonio que no esté constituida por bonos; o,

15. Las personas jurídicas o alguno de sus accionistas, participacionistas o empresas vinculadas, sus directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes o agentes con capacidad de control actuando en nombre o por cuenta de este, afectaran o hubieran afectado a cualquier Entidad del estado peruano durante el proceso de promoción y la ejecución de un contrato en cualquiera de sus modalidades de ejecución o sus eventuales renovaciones o ampliaciones de plazo, que se encuentren acogidas a alguna de las disposiciones establecidas en Decimotercera DCF de la Ley N°30737, sus modificatorias o normas que la sustituyan; o,

16. Las personas jurídicas o alguno de sus accionistas, participacionistas o empresas vinculadas, sus directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes o agentes con capacidad de control actuando en nombre o por cuenta de este hayan incurrido en alguno de los siguientes supuestos: i) haber sido condenado, mediante sentencia consentida o ejecutoriada, por autoridad nacional competente por la comisión de alguno de los delitos tipificados en el artículo 241 o en la secciones II a la IV del capítulo II del título XVIII del Libro Segundo del Código Penal, así como los comprendidos en el Decreto Legislativo N°1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, y, o por delito equivalente en caso este haya sido cometido en otros países, según lo determine la autoridad extranjera competente de dichos países; o, ii) haber admitido y/o reconocido la comisión de

cualquiera de los delitos señalados ante autoridad nacional o internacional competente y la referida autoridad hubiera corroborado y homologado los hechos admitidos o reconocidos; o,

17. Las personas jurídicas que mantienen deuda que se encuentra en un procedimiento de cobranza coactiva ante SUNAT, sin considerar aquella deuda cuya cobranza se encuentra suspendida de acuerdo a lo establecido en el artículo 119 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.